

REGLAMENTO DE INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN, CENTROS PROPIOS Y GRUPOS DE INVESTIGACIÓN

(Aprobado en la sesión del Consejo de Gobierno de 29 de abril de 2015 y modificado en las sesiones de 24 de Septiembre y de 29 de octubre de 2015)

Título Primero

Institutos Universitarios de Investigación

CAPÍTULO PRIMERO

De la creación de Institutos Universitarios de Investigación

Art.1. Definición y tipos

Los Institutos Universitarios de Investigación son centros dedicados fundamentalmente a la investigación científica, humanística y o técnica, o a la creación artística, orientadas a la generación de conocimiento, o a su transferencia a la sociedad. Complementariamente, podrán organizar docencia especializada de máster y doctorado así como de títulos propios.

Los Institutos Universitarios de Investigación podrán ser propios de la Universidad, adscritos, mixtos o interuniversitarios en los términos definidos por el art.18 de los Estatutos de la Universidad.

Art. 2. Órganos competentes para la creación

La creación de los Institutos Universitarios de Investigación será acordada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, mediante propuesta del Consejo de Gobierno con el informe previo favorable del Consejo Social, de acuerdo con el procedimiento fijado en los siguientes preceptos.

Art. 3. Tramitación

1.- La tramitación se inicia con la solicitud de creación dirigida al Vicerrector competente en Investigación y al competente en Política Académica por parte de un Departamento o de un grupo de investigadores de la Universidad de Salamanca. Asimismo, el Consejo de Gobierno podrá solicitar su creación.

2.- La solicitud vendrá acompañada, en los términos previstos en el artículo siguiente, por una memoria justificativa de la creación del Instituto donde consten los objetivos de investigación y docencia y los recursos personales y materiales necesarios para su normal funcionamiento. Incluirá, asimismo, las previsiones económicas y financieras en las que se reflejen, al menos, el coste previsto para su creación y la propuesta de bases presupuestarias precisas para el funcionamiento del mismo.

3.- Una vez presentada la solicitud, el Vicerrector con competencias en Investigación remitirá a los Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación a los que concierna o interese copia de la memoria académica para que informen en el plazo de quince días, de manera que esta información pueda ser tenida en cuenta por el Consejo de Investigación para su informe.

4.- El Vicerrector con competencias en Investigación someterá tanto la memoria, como el resto de documentación presentada, junto con el informe de los Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación que guarden relación con la propuesta, a la consideración del Consejo de Investigación para que éste emita informe en un plazo no superior a dos meses desde la presentación de la solicitud. El Consejo de Investigación podrá solicitar al Vicerrector con competencias en Investigación que recabe a los solicitantes información complementaria y, si procediera, informe de otros órganos colegiados.

5.- Si el informe del Consejo de Investigación es favorable, el Vicerrector con competencias en Investigación remitirá la solicitud al Consejo Social para que éste emita el informe al que se refiere el art. 19.1 de los Estatutos de la Universidad.

6.- Tratándose de propuestas de Institutos Interuniversitarios o Mixtos, será precisa la aprobación por los órganos competentes de las Instituciones correspondientes, según la normativa que les sea aplicable.

7.- Resultando favorable el informe de Consejo de Social y, en su caso, del resto de Instituciones responsables, el Rector someterá la propuesta al Consejo de Gobierno.

8.- Si fuera aprobada por éste, se remitirá a la Consejería de la Comunidad Autónoma competente en materia de Universidades. En todo caso, de conformidad con el art.19.1 de la Ley de Universidades de Castilla y León, será preceptivo el informe de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León, ACSUCYL, a la que sólo podrá someterse la propuesta una vez aprobada en los mencionados órganos de la Universidad.

9.- Este mismo procedimiento será de aplicación para el caso de adscripciones de institutos.

Art. 4. Documentación

1.- Memoria Académica, que seguirá el modelo que requiere la ACSUCYL para las solicitudes de creación o adscripción de Institutos Universitarios de Investigación por la Junta de Castilla y León. En cualquier caso, se requerirá adicionalmente un informe sobre las ventajas de la creación del instituto y otros relativos a cada uno de los investigadores que incluyan las publicaciones de relevancia de las que han sido autores o coautores relacionadas con el ámbito de influencia del nuevo instituto, así como los proyectos, ponencias y congresos en los que han participado relacionados con el mismo.



2.- Memoria económica financiera que contemple, al menos, los siguientes puntos:

- a. Gastos: de personal, corrientes, inversiones, equipamiento, entre otros
- b. Programa de captación de recursos e ingresos desglosados por los conceptos que procedan: aportaciones de la Universidad de Salamanca, de otras universidades, de otras instituciones copatrocinadoras, de las administraciones públicas; aportaciones de recursos externos, entre otros
- c. Informe sobre la captación de fondos de los investigadores solicitantes que permita identificar la solvencia económica y contrastar ésta con el programa de captación propuesto
- d. Indicación, en su caso, de los espacios que se consideran necesarios para el correcto desarrollo de sus actividades

3.- Si tuviera carácter mixto o interuniversitario o se pretendiera la adscripción a la Universidad de un Centro de investigación, se presentará además copia del borrador del convenio de colaboración y carta de intenciones de la Institución correspondiente.

Art. 5. Convenios de creación o adscripción

1.- La Universidad de Salamanca podrá celebrar convenios con Instituciones o Centros de investigación de carácter público o privado a efectos de la constitución de Institutos interuniversitarios o mixtos o para su adscripción a la misma como Institutos Universitarios de Investigación.

2.- La aprobación del convenio de adscripción está sujeta a los mismos trámites que los de creación del Instituto por la propia Universidad.

3.- Los convenios deberán incluir, al menos, las siguientes menciones:

- a. Modalidades de cooperación económica y técnica
- b. Estructuras mixtas de dirección, coordinación y evaluación
- c. Distribución de la carga económica y, en su caso, de los beneficios: formas de incorporación del personal de la Universidad y del régimen de intercambio de profesores, investigadores, ayudantes y becarios, duración del convenio y condiciones de extinción

Art. 6. Requisitos mínimos para su creación

1.- Todos los investigadores con los que se constituya el Instituto deberán desarrollar una parte significativa de su actividad docente e investigadora en las líneas de investigación del Instituto. Con carácter excepcional, se podrá admitir la presencia de investigadores cuyo ámbito de conocimiento no esté directamente relacionado con esas líneas de investigación siempre que su participación se justifique en términos de investigación, transferencia y docencia especializada.

2.- El número mínimo de investigadores del Instituto será de 30, de los cuales como mínimo el 50% serán doctores con vinculación permanente. Excepcionalmente, podrá obviarse este último requisito en razón de la calidad y el contexto de la propuesta lo justifiquen.

3.- Los investigadores deberán proceder, al menos, de dos Grupos de Investigación Reconocidos, de dos Áreas de Conocimiento y de dos Departamentos distintos.

4.- El personal investigador doctor del Instituto acreditará en promedio dos tramos de investigación, o actividad investigadora claramente equiparable a los mismos (en las correspondientes áreas de conocimiento). Si el Instituto tiene como eje fundamental de su actividad la transferencia de tecnología y/o conocimiento, o la actividad asistencial, este promedio podrá ser de uno.

5.- Los solicitantes deberán acreditar una media de cinco artículos científicos publicados a lo largo de los últimos cinco años en revistas del primer y segundo cuartil (o equivalentes) en el ámbito en el que se desarrolle la investigación del Instituto; y

6.- Los solicitantes deberán acreditar, al menos, cuatro proyectos de investigación competitivos o contratos de investigación o transferencia especialmente relevantes en activo, en el ámbito de investigación del Instituto con distinto investigador principal, donde al menos el 50% de sus investigadores estén incluidos en la solicitud.

Art. 7. Criterios de valoración de la iniciativa

El Consejo de Investigación y el Consejo de Gobierno tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios básicos para la valoración de las iniciativas de creación o adscripción de Institutos:

1.- Actividad investigadora extensa y de calidad de los proponentes doctores que puedan servir de núcleo al futuro Instituto, en el área o las áreas de conocimiento en las que se llevará a cabo la actividad del Instituto, que haya dado lugar, en su caso, a transferencias de tecnología. Se entenderá automáticamente que la actividad investigadora es suficiente si cumple los siguientes requisitos:

a) que el 80% del PDI permanente del Instituto Universitario de Investigación tenga un sexenio vivo.

b) que el 50% del PDI permanente del Instituto Universitario de Investigación tenga el 100% de los sexenios posibles.

2.- Valor añadido de la creación del Instituto en términos de investigación, de docencia y de transferencia.

3.- Situación actual en España de la investigación en el campo de que se trate y expectativas de futuro y posible incidencia en la universidad, en la comunidad científica y en la sociedad de los objetivos y proyectos de investigación del Instituto.

4.- Recursos materiales existentes y por adquirir (locales, laboratorios, biblioteca, mobiliario, equipos).

5.- Capacidad de captación de recursos externos por parte de los investigadores del Instituto. Se valorarán especialmente las posibilidades de financiación externa para el mantenimiento de los programas investigadores y de transferencia, así como los docentes y de asesoramiento.

Art. 8. *Propuestas no autorizadas por la Comunidad Autónoma o no informadas favorablemente por la ACSUCYL*

1.- Sólo podrá solicitarse al Consejo de Gobierno la reconsideración de las propuestas no autorizadas por la Comunidad Autónoma una vez transcurrido el plazo de un año desde la fecha de la resolución firme de desestimación.

2.- Las propuestas informadas desfavorablemente por la ACSUCYL o no autorizadas por la Comunidad Autónoma en dos ocasiones consecutivas no podrán presentarse a nueva tramitación hasta transcurrido un plazo de tres años.

Art. 9. *Transformación de la tipología de Instituto*

El cambio o transformación de un Instituto en funcionamiento a otro de los tipos señalados en el art. 1 del presente Reglamento determinará una nueva tramitación en la que se cumplan las exigencias adecuadas a la nueva formulación.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del desarrollo y seguimiento de las actividades de los Institutos Universitarios de Investigación

Art. 10. *Dotación y financiación de los Institutos*

1.- La Universidad dotará a los Institutos de los recursos humanos y materiales mínimos que garanticen el desarrollo de su actividad en consonancia con el número de sus miembros investigadores. Para ello pondrá a disposición de los Institutos una estructura administrativa y técnica que permita su adecuado funcionamiento. Asimismo, acordará con los miembros solicitantes del Instituto, departamentos y centros que intervengan en su creación qué infraestructuras, necesarias para el desarrollo de su actividad, se cederán, sujetas a aprobación en su caso por parte de la Junta de Castilla y León y cuáles serán compartidas con otros departamentos o centros.

2.- Los órganos unipersonales de Dirección de los Institutos recibirán la consideración y el soporte administrativo que corresponda a su número de miembros investigadores que los integren y al volumen de las actividades que en ellos se realicen.

3.- Los Institutos universitarios recibirán de la Universidad las dotaciones que en relación con la actividad investigadora realizada les correspondan. Sin perjuicio de lo anterior, la financiación de los Institutos se realizará prioritariamente a través de los fondos que puedan generar con sus actividades propias y, en su caso, de los convenios de colaboración firmados. Los Institutos podrán beneficiarse de programas específicos financiados por la Universidad, en función de la actividad que generen. A tales efectos, cuando el Investigador Responsable o más de la mitad de los investigadores del equipo solicitante de un proyecto o contrato, o su equivalente en jornada completa, pertenezcan a un Instituto Universitario, el proyecto o contrato deberá ser tramitado a través del Instituto. Excepcionalmente, los grupos de investigación interdisciplinarios podrán no tramitar a través de un Instituto aquellos proyectos que no estén relacionados con las líneas de investigación del Instituto, previa autorización del Vicerrectorado competente en Investigación.

4. Asimismo, como parte de la estructura académica de la Universidad, se incluirán en sus presupuestos las dotaciones precisas para atender los gastos que garanticen el desarrollo de las actividades en estudios de Máster y Doctorado del Instituto, en las mismas condiciones que el resto de programas que formen parte de la programación general de actividades de la Universidad.

Art. 11. Presupuesto

Cada Instituto Universitario de Investigación tendrá un presupuesto anual, único y equilibrado que incluirá la estimación de los ingresos y la previsión de los gastos. Asimismo, antes de finalizar el ejercicio, presentará la correspondiente liquidación de cuentas.

Art. 12. Seguimiento y evaluación de los Institutos Universitarios de Investigación

1.- Los Institutos Universitarios de Investigación que hayan de someterse a la evaluación de la ACSUCYL, según el art. 19.2 de la Ley de Universidades de Castilla y León de 2003, remitirán copia de la preceptiva memoria al Vicerrector con competencias en Investigación con un mes de antelación a su presentación en la Agencia. El Vicerrector podrá solicitar los informes que estime oportunos, tanto a la Unidad de Evaluación de la Calidad de la Universidad como a expertos externos.



2.- En todo caso, al amparo del art. 21 de los Estatutos de la Universidad de Salamanca, anualmente, en el mes de septiembre, los Institutos elevarán al Rector una memoria de la labor docente, investigadora y de gestión realizada por sus miembros que se ajustará al modelo de informe de evaluación periódica de los Institutos Universitarios de Investigación de la Junta de Castilla y León.

Asimismo, cuando el Rector lo requiera, proporcionarán la información oportuna acerca de sus actividades. En particular, se remitirá copia de todas aquellas solicitudes que requieran la autorización del Rector como representante legal de la Universidad con carácter previo a la firma o autorización de la citada solicitud.

3.- Cuando del análisis realizado por el Consejo de Investigación de las memorias de un instituto pueda deducirse que el mismo incumple las condiciones del art 6, el Rector, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, instará al Consejo Social a que solicite a la Junta de Castilla y León una evaluación extraordinaria de la actividad de Instituto por si procediese su supresión por los órganos competentes.

4.- Para el desarrollo de sus actividades los Institutos contarán con un Plan Estratégico, que deberá estar alineado con el Plan Estratégico General de la Universidad. Dicho Plan se desarrollará mediante una Programación plurianual de actividades. La programación de las actividades correspondientes a cada año natural, debe enviarse antes de su comienzo al Vicerrectorado con competencias en esta materia, identificándose las actividades docentes, de investigación y de transferencia que se llevarán a cabo.

5.- El Consejo de Gobierno podrá nombrar un Comité asesor de expertos que analice las actividades del Instituto y emita un informe sobre la Programación Plurianual del mismo.

CAPÍTULO TERCERO

Régimen de personal

Art. 13.- Del personal de los Institutos Universitarios de Investigación

1.- Los Institutos Universitarios de Investigación podrán tener adscrito personal docente e investigador de la Universidad de Salamanca así como de otras universidades o centros de investigación públicos o privados, de acuerdo con lo que establece este Reglamento, la normativa de la Universidad, su respectiva reglamentación de régimen interno y, en su caso, el oportuno convenio de colaboración. En los Institutos Mixtos e Interuniversitarios se procurará mantener en todo momento el equilibrio de miembros pertenecientes a la Universidad de Salamanca y a otras Instituciones.

2.- Asimismo, el Personal de Administración y Servicios que se designe podrá prestar apoyo a los Institutos Universitarios de Investigación de acuerdo con la normativa que le resulta de aplicación. Para la realización de programas concretos, podrá aprobarse la contratación temporal, en régimen laboral o de Comisión de Servicios.

3.- Los miembros del Personal Docente e Investigador de la Universidad de Salamanca podrán tener una vinculación compartida para su actividad docente entre un Departamento y un Instituto Universitario de Investigación. En este caso, su actividad investigadora se desarrollará exclusivamente en el ámbito del Instituto. Ningún miembro de la Universidad de Salamanca podrá estar adscrito simultáneamente a un Departamento y a más de un Instituto Universitario de Investigación. La adscripción a un Instituto de Investigación de los miembros de un Grupo de Investigación Reconocido (GIR) se efectuará de acuerdo con el artículo 32.2 de este Reglamento.

4.- Los Institutos Universitarios de Investigación podrán ser auxiliados en sus funciones por personal colaborador o voluntario, que se incorpore a los mismos en el marco de proyectos de investigación o de programas específicos aprobados por el Consejo del Instituto.

5.- Los Institutos Universitarios de Investigación podrán incorporar miembros honoríficos, nombrados por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejo de Instituto, como reconocimiento a personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de actividad del Instituto.

6.- La dedicación en exclusiva a un Instituto Universitario de Investigación por parte del Personal Docente e Investigador, sólo cabe en los investigadores contratados por la Universidad con adscripción originaria al mismo, en el Personal Investigador en Formación o en estudiantes de Programas Oficiales de Máster y Doctorado del propio Instituto.

7.- Los miembros del Personal Investigador en Formación que, por la naturaleza de sus contratos, puedan realizar actividades docentes estarán asignados a tal fin al Departamento al que pertenezca su Director de investigación.

8.- Los miembros de un Instituto Universitario de Investigación deberán colaborar en las actividades organizadas por el Instituto, así como reflejar su adscripción al mismo en todas sus publicaciones y demás documentos de difusión de su actividad científica, incluidas actas de congresos o reuniones científicas o profesionales.

Art. 14. Procedimiento de adscripción y bajas

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art 19.5 de los Estatutos de la Universidad de Salamanca, la adscripción de miembros a los Institutos Universitarios de Investigación se realizará por el Consejo de Gobierno conforme al siguiente procedimiento:

- a. La Secretaría General de la Universidad gestionará un Registro en el que figuren los miembros adscritos y su dedicación a los Institutos Universitarios de Investigación de la Universidad de Salamanca o a aquellos en los que ésta participe.
- b. El plazo para la solicitud de adscripciones se abrirá cuatro veces al año en los consejos de investigación de enero, abril, julio y octubre. Los distintos Institutos darán traslado, a través del Registro Único, de las nuevas propuestas y las bajas aprobadas por el Consejo de Instituto, según el procedimiento fijado por su reglamento interno de funcionamiento, al Vicerrectorado con competencias en Investigación. Las



propuestas se someterán al informe del Consejo de Investigación y aquellas informadas favorablemente se remitirán a la Secretaría General para su consideración por el Consejo de Gobierno.

- c. En el caso de que el solicitante sea investigador responsable de un GIR deberá acompañar a su solicitud de adscripción la de todos los miembros del GIR, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 32.2.

2.- Se perderá la condición de miembro de un Instituto Universitario de Investigación:

- a. A petición propia elevada al Director del mismo
- b. Por finalizar la relación con la Universidad
- c. Al incorporarse a otro Instituto Universitario de Investigación
- d. Por decisión del Consejo de Gobierno cuando se aprecie el incumplimiento de las obligaciones de los miembros de los Institutos Universitarios de Investigación descritas en el artículo 13.8 del presente Reglamento.
- e. Otras causas reflejadas en el correspondiente Reglamento de Funcionamiento Interno del Instituto

Art. 15. *Sobre requisitos del Consejo de Instituto*

En el Reglamento interno de los Institutos, se fijarán los requisitos para que los miembros del Instituto formen parte del Consejo de Instituto, conforme al art. 61 de los Estatutos de la Universidad de Salamanca, con las adaptaciones que sean necesarias en los Institutos Mixtos o Interuniversitarios y que se contemplarán en el convenio de creación. Asimismo, se especificará el grado de participación en el Consejo de Instituto de los investigadores con adscripción parcial o principal. En todo caso, los colaboradores esporádicos no tendrán participación alguna en los órganos de gobierno del Instituto.

CAPÍTULO CUARTO

De la propuesta de supresión de Institutos Universitarios de Investigación

Art. 16. *Iniciativa y tramitación de la propuesta de supresión*

1.- La supresión de un Instituto Universitario de Investigación será acordada por la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad, bien por iniciativa de la universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social.

2. El consejo de Gobierno actuará a iniciativa propia o a partir de propuesta elevada por el Instituto afectado, mediante decisión tomada por mayoría absoluta de su Consejo.

3.- La propuesta de supresión será remitida a la Consejería competente en materia de Universidades de la Junta de Castilla y León.

Art. 17. *Causas para la propuesta de supresión:*

Son causas para iniciar la propuesta de supresión de un Instituto Universitario de Investigación:

- a. El incumplimiento reiterado de los requerimientos de los Estatutos y del presente Reglamento.
- b. El déficit injustificado.
- c. La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos descritos en el Artículo 6.
- d. La evaluación negativa reiterada por parte de la correspondiente Agencia de Calidad.
- e. El descenso notable de su actividad.
- f. Los intereses institucionales.
- g. La denuncia por cualquiera de las partes de los convenios de constitución de los Institutos Mixtos o Interuniversitarios. En este caso, se someterá previamente a estudio la viabilidad de su transformación en Instituto Universitario.

Título segundo

Centros Propios

CAPÍTULO PRIMERO

De la Creación de Centros Propios

Art. 18. Tipos

Podrán crearse Centros Propios para el desarrollo de aquellas actividades especializadas que entre sus fines específicos tengan la extensión cultural, la investigación, la especialización profesional, o las aplicaciones tecnológicas en los términos previstos en los arts. 22 y ss. de los Estatutos de la Universidad de Salamanca. Estarán dotados de amplia autonomía organizativa y funcional, de acuerdo con su reglamento de régimen interno, con respeto a los límites fijados por la normativa vigente y en el marco de la estructura académica de la Universidad. Sólo excepcionalmente podrán constituirse Centros Propios de carácter predominantemente investigador o tecnológico, debiendo en ese caso justificarse la imposibilidad de crear un Instituto Universitario de Investigación que sirva a los mismos fines.

Las entidades públicas o privadas podrán solicitar la adscripción de Centros de Educación Superior a la Universidad de Salamanca. Se seguirán los mismos trámites previstos en los artículos siguientes para la creación de Centros Propios por la Universidad.

Art. 19. Órganos competentes para la creación

La creación o supresión de los Centros Propios corresponderá al Consejo de Gobierno, oído el Consejo Social, a iniciativa de cualquier sector de la Comunidad Universitaria.

La adscripción de centros requerirá el informe previo del Consejo de Gobierno de la Universidad de Salamanca, la propuesta del Consejo Social y la aprobación del órgano competente de la Comunidad Autónoma, si se tratara de Centros de los previstos por el art. 11 de la ley Orgánica de Universidades.

Si los centros no impartieran titulaciones oficiales de validez en todo el territorio nacional, la adscripción será aprobada por el Consejo de Gobierno, oído el Consejo Social.

Art. 20. Tramitación

1.- La solicitud de creación se dirigirá al Vicerrectorado competente en Investigación o al Vicerrectorado competente en Docencia, según el tipo de Centro Propio que se pretenda crear o de Centro que quiera adscribirse, y se acompañará de la documentación a la que se refiere el artículo siguiente.

2.- Una vez presentada la solicitud, el Vicerrectorado competente remitirá a los Centros, Departamentos e Institutos afectados o interesados copia de la memoria académica para que informen al Consejo de Investigación o al de Docencia en el plazo de quince días.

3.- El Vicerrectorado competente presentará la memoria, junto con los informes recibidos y una memoria económica, al Consejo de Investigación o al Consejo de Docencia en un plazo no superior a dos meses, desde la presentación de la memoria, para que se emita un informe sobre la propuesta. Los mencionados Consejos podrán solicitar del correspondiente Vicerrector que recabe a los solicitantes información complementaria y, en un plazo no superior a dos meses, emitirá informe sobre la propuesta.

El Vicerrector podrá recabar antes de su presentación al Consejo competente informes externos, tanto académicos como económicos, así como de la Unidad de Evaluación de la Calidad de la Universidad, de los que dará cuenta a éste.

4.- Si el informe del Consejo de Investigación o Docencia es favorable, el Vicerrector con competencias remitirá la solicitud al Consejo Social para que éste emita una propuesta, tal como se indica en el artículo 25 de los Estatutos de la Universidad.

5.- Resultando favorable el informe de Consejo de Social, el Vicerrector responsable de la tramitación someterá la propuesta al Consejo de Gobierno.

6.- Tratándose de propuestas de Centros en los que participen otras Instituciones, será precisa la aprobación de los órganos competentes de éstas, según la normativa que sea aplicable, antes de ser enviadas al Consejo Social y presentadas al Consejo de Gobierno.

Art. 21. Documentación

1.- La memoria justificativa necesaria para la tramitación *de la solicitud de creación* de los Centros Propios o de la adscripción de otros Centros a la Universidad a la que se refiere el artículo anterior reflejará, al menos, los siguientes aspectos:

- a. Objetivos y programas del centro.
- b. Justificación de las necesidades sociales y científicas ligadas a tales objetivos, atendiendo a la interdisciplinariedad o alta especialización científica y teniendo en cuenta la insuficiencia de otras estructuras universitarias para lograrlos



- c. Trayectoria previa investigadora, docente y de asesoramiento, en su caso, de los proponentes o del grupo de investigadores o unidades que justifica la solicitud al Consejo de Gobierno
- d. Participación, en su caso, en los proyectos y programas del centro, de otras entidades, instituciones y organismos de investigación, con aportación de carta de intenciones de colaboración y el grado de compromiso que dichas instituciones están dispuestas a asumir
- e. Programación plurianual de las actividades
- f. Recursos personales con los que debe contar en el momento de su creación con particular atención al número mínimo de miembros adscritos al Centro. Se incluirá el proyecto de procedimientos de selección de los candidatos que el Centro propondrá al Consejo de Gobierno para su adscripción, respetando los plazos y requerimientos previstos en el presente Reglamento
- g. Proyecto de Reglamento interno del Centro que regulará su organización y el régimen jurídico de su personal

2.- Memoria económica financiera que contemple, al menos, los siguientes extremos:

- a. Gastos: de personal, corrientes, inversiones, equipamiento, entre otros.

Programa de captación de recursos e ingresos desglosados por los conceptos que procedan: aportaciones de la Universidad de Salamanca, de otras universidades, de otras instituciones copatrocinadoras, de las administraciones públicas; aportaciones de recursos externos, entre otros.

3.- Si tuviera carácter mixto o interuniversitario o se pretendiera la adscripción a la Universidad de un Centro de investigación, se presentará además copia del borrador del convenio de colaboración y carta de intenciones de la Institución correspondiente.

Art. 22. Convenios de cooperación y adscripción

1.- La Universidad de Salamanca podrá celebrar convenios con Instituciones o Centros de carácter público o privado a efectos de la constitución de Centros Propios o con el fin de su colaboración. Asimismo, deberá suscribir los oportunos convenios con las entidades que soliciten la adscripción de Centros.

2.- Los convenios deberán incluir, al menos, las siguientes menciones:

- a. Modalidades de cooperación económica y técnica
- b. En su caso, estructuras mixtas de dirección, coordinación y evaluación
- c. Distribución de la carga económica y, en su caso, de los beneficios obtenibles: formas de incorporación del personal de la Universidad y del régimen de intercambio de profesores, investigadores, ayudantes y becarios, duración del convenio y condiciones de extinción.

Art. 23. Requisitos mínimos para su creación

1.- El número mínimo de profesores e investigadores en el momento de la constitución de un Centro Propio será de treinta doctores, de los cuales al menos la mitad deberán tener el reconocimiento del máximo posible de períodos de actividad investigadora o de actividad docente, según la tipología del Centro que se pretenda crear. Excepcionalmente, en atención a las especiales características de la iniciativa, podrán admitirse dotaciones inferiores.

2.- Los profesores y/o investigadores pertenecientes a la Universidad de Salamanca deberán proceder, al menos, de dos GIR, dos Áreas de conocimiento y dos Departamentos distintos.

3.- La propuesta de miembros originarios formulada en la solicitud deberá expresar necesariamente su dedicación al Centro de acuerdo con los criterios expresados en el art. 27. Con el fin de agilizar su constitución y puesta en marcha, dicha autorización se producirá al tiempo de aprobación de la propuesta de Centro por el Consejo de Gobierno. Todos los miembros deberán justificar una trayectoria docente, investigadora y de transferencia en el área o las áreas de trabajo del Centro Propio cuando se trate de un centro tecnológico.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del seguimiento y desarrollo de los Centros Propios

Art. 24. Financiación y Presupuesto

1.- La financiación de los Centros Propios se efectuará prioritariamente a través de las tasas de matrícula en sus enseñanzas y por las subvenciones externas. A través del presupuesto de la Universidad, se financiarán los medios materiales básicos que garanticen el desarrollo de su actividad. En todo caso, deberá observarse el principio de autofinanciación, de forma que no se detraigan recursos del presupuesto universitario.

2.- Cada Centro Propio tendrá un presupuesto anual, único y equilibrado que incluirá la estimación de los ingresos y la previsión de los gastos. Asimismo, antes de finalizar el ejercicio, presentará la correspondiente liquidación de cuentas.

Art. 25. Seguimiento y evaluación

1.- Anualmente, en el mes de enero, los Centros Propios elevarán al Rector una memoria de la labor realizada a lo largo de la anualidad anterior y una planificación de las actividades que se desarrollarán para el año en curso. Asimismo, cuando el Rector lo requiera, proporcionarán la información oportuna acerca de sus actividades.

2.- Cada cuatro años, los Centros Propios se someterán a evaluación de la Unidad de Evaluación de la Calidad de la Universidad, a no ser que el Consejo de Investigación observe una reducción significativa en los niveles de investigación y solicite un adelanto en la Evaluación.

3.- La acreditación de los centros adscritos se acomodará a lo previsto en el Título IV de los Estatutos de la Universidad de Salamanca.

CAPÍTULO TERCERO

De la supresión de los Centros Propios

Art. 26. Supresión

Serán causas de supresión de los Centros las que se les puedan aplicar entre las previstas para los Institutos Universitarios de Investigación en el art. 17. Asimismo, los trámites para la supresión serán los fijados en el art. 16, excepto en lo que se refiere a la intervención de la Junta de Castilla y León.

CAPÍTULO CUARTO

De las adscripciones y bajas del personal de los Centros Propios

Art. 27. Adscripción y bajas

1.- Se constituirá un Registro de personal adscrito a los Centros Propios en la Secretaría General de la Universidad. Para ello se seguirán los trámites prescritos en el art. 14 del presente Reglamento respecto a los Institutos con las siguientes salvedades:

- a. La vinculación a un Centro se considerará de carácter parcial para el personal docente e investigador de la Universidad de Salamanca sin que ello determine una minoración de obligaciones y derechos en los Departamentos a los que se encuentren adscritos
- b. No se autorizará a los miembros de Departamentos de la Universidad su adscripción simultánea a un Centro Propio y a un Instituto Universitario de Investigación de la Universidad de Salamanca

2. Para la comunicación y registro de las bajas de los miembros en los Centros propios, se seguirá la tramitación fijada en el art. 14 para los Institutos Universitarios de Investigación.

Las competencias atribuidas en el citado precepto al Consejo de investigación se extenderán al Consejo de Docencia en aquellos Centros propios que no correspondan a las tipologías de centros tecnológicos o de investigación.

Título tercero

De los Grupos de Investigación Reconocidos

Art. 28. Definición y efectos

1.- Los Grupos de Investigación Reconocidos son equipos o unidades fundamentales de investigadores, bajo la dirección coordinada de uno de ellos, que se organizan para desarrollar de forma conjunta y habitual tareas de investigación en un número reducido de líneas comunes, afines o complementarias.

2.- Administrativamente, los Grupos de Investigación Reconocidos se integrarán en el Departamento al que pertenezca su investigador responsable; si éste perteneciera a algún Instituto Universitario de Investigación, se integrará en este Instituto. Sin embargo, los GIR tendrán autonomía para gestionar los fondos generados por su propia actividad, dentro de los límites establecidos por las normas reguladoras de las fuentes de financiación y por el resto de la normativa universitaria que les sea de aplicación, y rendirán cuentas de esa gestión, conforme a la correspondiente normativa de gasto de la Universidad, a las instancias oportunas.

3.- Las Unidades de Investigación Consolidada (UIC) aprobadas por la Junta de Castilla y León al amparo de la Orden EDU/1006/2014 tendrán la consideración de Grupos de Investigación Reconocidos y serán inscritos directamente en el correspondiente registro al que se refiere el artículo 29.2 del presente Reglamento. Los GIR afectados por dicho reconocimiento deberán ajustarse a los requisitos fijados en este Reglamento o ser suprimidos de acuerdo con el artículo 29.3. Podrán incorporarse miembros a los GIR derivados de las UIC de acuerdo con lo establecido en los artículos 32 y 33 de este reglamento.

En tanto que mantengan su condición de Unidades de Investigación Consolidada, no serán de aplicación para estos GIR los artículos 29.1, 30, 31 y 34 del presente Reglamento.

Art. 29. Reconocimiento, Registro y supresión de los Grupos de Investigación

1.- Para el reconocimiento de los Grupos de Investigación será necesaria la solicitud por los interesados al Vicerrectorado competente en materia de investigación en la que acreditarán el cumplimiento de las condiciones y requisitos expresados en el presente Título. Dicha solicitud se someterá a informe del Consejo de Investigación, que podrá solicitar una evaluación de la Unidad de Evaluación de la Calidad o de agencias evaluadoras externas. Emitido informe favorable, se remitirá para su aprobación al Consejo de Gobierno.

2.- Aprobado el reconocimiento, se incorporará al Registro de Grupos de Investigación Reconocidos creado al efecto en Secretaría General.

3.- Los Grupos de Investigación Reconocidos podrán ser suprimidos por el Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo de Investigación, en las siguientes circunstancias:

- a.- A petición motivada de su investigador responsable
- b.- Por haber dejado de cumplir los requisitos fijados en este Reglamento
- c.- Por interés institucional

Art. 30. Requisitos mínimos para el reconocimiento y continuidad

1.- Los grupos deberán estar formados por un mínimo de cuatro doctores funcionarios o vinculados contractualmente con la Universidad de Salamanca.

2.- Con carácter excepcional, se podrán formar grupos de investigación con un número de doctores menor del que se especifica en el punto anterior, siempre que al menos uno tenga acreditada capacidad investigadora y desarrollen proyectos de investigación específicos, líneas de investigación en las que haya escasez de investigadores para formar equipo o desarrollen una investigación excepcional. En todo caso el número total de miembros de los tipos descritos en el Art. 32.1 no será inferior a cuatro. En el preceptivo informe previo del Consejo de Investigación se motivará de forma especial la oportunidad y viabilidad de la investigación que el equipo pretende desarrollar.

3.- En todo caso, el reconocimiento obtenido por un Grupo de Investigación deberá renovarse cada cinco años siguiendo el procedimiento del artículo anterior y después de ser evaluados positivamente de conformidad con el art. 31 del presente Reglamento.

Art. 31. Criterios de valoración para el reconocimiento y evaluación continuada de los Grupos de Investigación

Se valorará el historial investigador de los solicitantes o miembros del Centro (publicaciones, patentes, proyectos, estudios, programas académicos, informes) y aquellos criterios que la Unidad de Evaluación de la Calidad de la Universidad, el Consejo de Investigación de la Universidad o, en su caso, agencias externas determinen, y por el periodo que estos establezcan, para la evaluación y/o acreditación en materia de investigación.

Art. 32. Miembros y colaboradores de los Grupos de Investigación Reconocido

1.- Los grupos de investigación estarán formados por miembros y colaboradores. Podrán integrarse en ellos:



- a. Todos los profesores e investigadores de cada una de las figuras y categorías de personal docente e investigador contempladas en la legislación vigente
- b. Los investigadores en formación, contratados al amparo de convocatorias públicas europeas, regionales o de la propia Universidad
- c. Los profesores o investigadores visitantes que lo sean por un periodo mínimo de 6 meses
- d. Los contratados con cargo a proyectos y contratos de investigación que lo sean por un periodo mínimo de un año ininterrumpido
- e. Los profesores e investigadores de otras instituciones, así como los investigadores a los que se refieren los apartados anteriores pero que no cumplan el requisito de período mínimo de vinculación con la Universidad, podrán participar en los GIR exclusivamente como colaboradores
- f. También podrán tener la condición de colaboradores los estudiantes que se inician en la investigación

2.- Con carácter general, todos los miembros de un GIR deberán formar parte del mismo Instituto Universitario de Investigación, salvo que ninguno de ellos pertenezca a algún Instituto. Excepcionalmente y por razones justificadas, el Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo de Investigación, podrá eximir del cumplimiento de ese precepto.

3.- No se autorizará la pertenencia simultánea como miembro a más de un GIR.

Art. 33. Incorporación a un Grupo de Investigación Reconocido

La incorporación a un Grupo se producirá conforme a los siguientes trámites:

- a. Los profesores e investigadores, así como los profesores o investigadores visitantes, a petición propia con el visto bueno del investigador responsable. En el caso de que el GIR esté integrado en un Instituto Universitario de Investigación, será también necesario el visto bueno del Instituto
- b. Los investigadores en formación, estudiantes colaboradores y contratados con cargo a proyectos, en el grupo en que se integre el director o investigador responsable del proyecto, a petición de éste. En el caso de que el GIR esté asociado a un Instituto Universitario de Investigación, será también necesario el visto bueno del Instituto
- c. Los profesores e investigadores de otras instituciones, previa autorización de éstas y previa firma de convenio con la Universidad de Salamanca o de anexo al Convenio marco existente. En el caso de que el GIR esté asociado a un Instituto Universitario de Investigación, será también necesario el visto bueno del Instituto

Art. 34. El investigador responsable

El investigador responsable de la coordinación general del Grupo de Investigación Reconocido será un investigador doctor, funcionario o contratado, que acredite un mínimo de un tramo de investigación reconocido o, en el caso de que no haya podido solicitarlo, tenga la acreditación de profesor contratado doctor o se haya incorporado a la Universidad en el marco de los programas Ramón y Cajal, Juan de la Cierva o análogos.



Disposición Adicional Única

Las referencias a personas, colectivos o cargos académicos figuran en el presente Reglamento en género masculino como género gramatical no marcado. Cuando proceda, será válida la cita de los preceptos correspondientes en género femenino.

Disposición Final

El presente Reglamento deroga las versiones anteriores del Reglamento de Institutos de Investigación, Centros Propios y Grupos de Investigación aprobadas en la sesión del Consejo de Gobierno de 24 de junio de 2004 y modificado en la sesión de 29 de febrero de 2012, en la sesión de 29 de noviembre de 2012 y en la sesión de la Comisión Permanente del Consejo de Gobierno de 11 de diciembre de 2014. Entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Salamanca.

Disposición Transitoria Primera

Los Institutos Universitarios de Investigación y los Centros Propios que ya estén constituidos en el momento de aprobación de este Reglamento dispondrán de un año para su adaptación, a partir de la fecha de aprobación del mismo.

Disposición Transitoria Segunda

Los Grupos de Investigación Reconocidos constituidos en el momento de aprobación de este Reglamento dispondrán de tres meses para su adaptación, a partir del 29 de octubre de 2015.